

**AL DESPACHO** informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por FREDDY ERNESTO ARCHILA NARDES contra ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA SA ESP. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte  
AUTO - I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto a las Pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

- Las pretensiones condenatorias carecen de sustento fáctico en relación con el salario sobre el cual se presenta la liquidación de cada condena; en consecuencia, deberá la parte actora exponer en los hechos de la demanda, de manera discriminada el valor del salario que pretende sea tenido en cuenta para tales efectos, en los periodos respecto de los cuales se solicita el pago de los beneficios convencionales reclamados.

**En relación con los Hechos**

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- Tal y como se precisó en el acápite anterior, deberá la parte actora aclarar exponer cual era el salario devengado por el actor en los periodos que se reclaman el pago de beneficios convencionales.
- Numerales 10 y 15 no es un hecho, en tanto contiene consideraciones y análisis personal y jurídico, en consecuencia, deberá ser excluido; y si a bien lo considera exponer tal aspecto en el acápite de fundamentos.
- Numeral 12 se deberá expresar el hecho concreto eliminando las consideraciones, apreciaciones y análisis allí contenidos.

**Respecto de la notificación:**

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

1. Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y anexos a la demandada.
2. Informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de la accionada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

#### **RESUELVE**

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por FREDDY ERNESTO ARCHILA NARDES contra ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA SA ESP, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

  
**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.066 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **12 de agosto de 2020**



MARCEL PARDO RIAÑO  
SECRETARÍA